

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que el abogado Juan Manuel Alvaran Rivas allegó poder debidamente conferido por el señor Herman Leonardo Ospina Herrera, el oficio del 27 de febrero de 2023 el Consorcio Reduca S.A.S ZOMAC certificó que el señor Hernán Leonardo Ospina Herrera presta sus servicios en la empresa como Auxiliar Operativo desde el 1 d febrero de 2023 con una asignación mensual de \$1.160.000 y el Centro de Servicios Judiciales remitió las diligencias de emplazamiento del señor Javier Gustavo Ospina toda vez que según certificado de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor Javier Gustavo Ospina su documento de identidad fue cancelado por muerte.

Manizales, 30 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00396 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.O.M representado por la señora
MANUELA MONTES LOAIZA
DEMANDADA: LUZ INES HERRERA CASTRO
VINCULADO: HERMAN LEONARDO OSPINA HERRERA

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el proceso, para determinar el trámite que debe seguirse, se considera:

1. Teniendo en cuenta que el abogado Juan Manuel Alvaran Rivas allegó poder debidamente conferido por el señor Herman Leonardo Ospina Herrera para actuar dentro del presente proceso de fijación de alimentos. se procederá a reconocer personería al apoderado designado para actuar en los términos conferidos en el memorial poder, y en consecuencia, relevar del cargo de curador ad litem al Dr. Germán Conde Betancur a quien se había designado para representar al señor Herman Leonardo Ospina Herrera en este asunto atendiendo la notificación por emplazamiento efectuada a dicho demandado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 56 del Código General del Proceso, el señor Herman Leonardo Ospina Herrera asume el proceso en el estado en que lo encuentra, sin que sea procedente tenerlo nuevamente notificado por el poder que allega de conformidad con el artículo 70 ibídem, pues el mismo ya había sido notificado por uno de los medios establecidos en la normativa, por emplazamiento,

2. En auto del 21 de febrero de 2023 se ordenó el emplazamiento del señor Javier Gustavo Ospina en consideración a que consultado el Registro de Defunciones en la Registraduría Nacional del Estado Civil la cédula de ciudadanía No. 19.267.728 la misma para ese momento se encontró activa, no obstante, verificado nuevamente dicha página, la primera consulta presentó un yerro, pues el documento de identidad del señor Javier Gustavo Ospina es 10.267.728 como se puede verificar en el Registro Civil de Nacimiento del señor Hermán Leonardo Ospina Herrera aportado con la demanda,

número de documento que se encuentra en archivo nacional de identificación con estado cancelado por muerte, por lo tanto, se dejará sin efecto el ordinal primero del auto del 21 de febrero de 2023, en lo que corresponde a su emplazamiento; en tal virtud y como quiera que todos los extremos de la litis se encuentran notificados y por ende trabada la litis, se procederá a decretar las pruebas pedidas, las que de oficio se consideren pertinentes y se fijará fecha para audiencia.

En este punto se advierte que si bien se decretaran las documentales, interrogatorios de parte pedido por las partes, frente a las testimoniales de la parte demandante solo se decretaron dos de ellos de conformidad con el artículo 392 del CGP según el cual no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, de lo que se deriva que el objeto de las cuatro declaraciones pedidas es la misma es la de demostrar la inasistencia alimentaria de la demandada con su menor nieto, los gastos de crianza y de cuidado personal de la madre del menor y la capacidad económica de la demandada, solo se decretaran los de las señoras Jannia Lorena Escobar y Luz Stella Loaiza , las demás serán negadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Alvaran Rivas para actuar en representación del señor Herman Leonardo Ospina Herrera en los términos del memorial poder conferido, en consecuencia, el demandado Herman Leonardo Ospina Herrera que toma el estado en el que se encuentra de conformidad con los artículos 54 y 70 del C.G.P.

TERCERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al doctor Germán Conde Betancur a quien se había designado para representar al señor Herman Leonardo Ospina Herrera en este asunto, como quiera que ese extremo se hizo parte a través de apoderado judicial,

CUARTO: DEJAR sin efecto el ordinal primero del auto del 21 de febrero de 2023, en relación con la orden de emplazamiento del señor Javier Gustavo Ospina., en consecuencia de dispone continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: Se decreta las declaraciones de las señoras Jannia Lorena Escobar y Luz Stella Loaiza, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

c.- Interrogatorio de Parte: De la señora Luz Inés Herrera a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho

2.- POR LA PARTE DEMANDADA, señora Luz Inés Herrera.

a.- Documentales: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio De Parte: De la señora Manuela Montes Loaiza a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

3. POR LA PARTE VINCULADA, señor Herman Leonardo Ospina Herrera.

a.- Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio De Parte: De la señora MANUELA MONTES LOAIZA a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

4. DE OFICIO:

a.- Interrogatorio De Oficio: Del señor **Herman Leonardo Ospina Herrera** a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

b) Documentales:

i) Los ordenados el ordinal decimo primero del auto del 4 de noviembre de 2022, y que fueron allegados por la parte demandante en memorial del 15 de noviembre de 2022, los cuales por encontrarse en el expediente a disposición de los extremos de la litis, se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

ii) Las certificaciones remitidas por Reduca SAS y la respuesta del ESE José María Hernández frente al valor descontado de la demandada señora Luz Inés Herrera.

c) **Oficiar** al Hospital ESE José María Hernández, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación certifique a cuánto asciende el salario mensual y lo que ello lo compone de la señora Luz Inés Herrera, en caso de recibir primas informará en qué fechas las recibe, su concepto y valor y cuáles son las retenciones que se le hacen, deberá discriminarse el concepto y valor de descuento- Secretaría proceda en tal sentido.

CUARTO: NEGAR, los testimonios de las señoras Sandra Yeliana Martínez y Alba, por lo motivado.

QUINTO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso **el día 17 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

SEXTO: Advertir a las partes y apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y garantizar la conectividad de los testigos decretados a su instancia, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el proceso, la respectiva invitación.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d9795fc5e2fee37fb4a97020feca20817061e7419b2fbb7e38e8c07acfe77b**

Documento generado en 10/04/2023 10:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien, dentro del término de traslado de la demanda, guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 31 de marzo de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230000200

Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

Demandante: Diego Hernández García

DEMANDADA: María Cielo Orozco Diaz

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda.

b.- **Interrogatorio De Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte a la señora María Cielo Orozco Díaz, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

Por esta parte no se decretan pruebas por no haber sido contestada la demanda.

3.- DE OFICIO: De conformidad con los arts. 168 y 170 del CGP, se decretan las siguientes:

a) Requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado:

i) Informe el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de por lo menos tres (3) que conozcan a las partes y acrediten la causal que se invoca, los cuales serán recepcionados de oficio, imponiéndole la carga a la parte demandante que en fecha y hora señaladas en este auto los haga comparecer a la audiencia.



ii) Informe el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de los dos hijos que se afirman hacerse concebido en el matrimonio de las partes, los cuales serán recepcionados de oficio, imponiéndole la carga a la parte demandante que en fecha y hora señaladas en este auto los haga comparecer a la audiencia.

iii) Allegue el certificado de los ingresos y/o laborar (salario y/o pensión) que percibe el demandante con fecha mínima de la data de este auto donde deberá estar incluidos los ingresos y descuentos que se le hacen a aquel. En caso de declarar renta, deberá allegar la última declaración de renta presentada.

b) Oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, remita el expediente integro y digital del proceso de alimentos para mayores radicado bajo el número 1700131100032021-000-53-00 y allegue el reporte de títulos del Banco Agrario de Colombia que se genere con respecto a ese proceso.

c) **Interrogatorio de parte** al señor Diego Hernández García, a fin de que absuelva las preguntas que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 16 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se harpa virtual por lo deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación. A la parte demandante se la exhorta para que haga comparecer virtualmente a los testigos que se le impuso la carga hacerlos vincular y comparecer.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f340d59bf4daad97f097e3e2d2d46ef10f2494d3016fab4720023dd5a7bc5b1**

Documento generado en 10/04/2023 10:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00107 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: Yerlin Tatiana Alvaran Arias
DEMANDADO: Herederos Juan Carlos Montes Gil

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 artículo 6, con los numerales 1, 2, 9, 10 y 11 del artículo 82 y numerales 1, 2, 3, del artículo 9º en concordancia con los artículos 87 y 88, todos del CGP, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) En la demanda no se identifica contra qué personas se dirige la demanda, de tal suerte de conformidad con el artículo 87 del CGP deberá dirigirse contra los hederos indeterminados y determinados indicando con respecto a estos últimos sus nombres, cédulas y direcciones físicas y electrónicas (de estas ultimas informar cómo se obtuvieron y allegar las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022). En este caso específico deberá seguirse los ordenes hereditarios para llamar a los herederos determinados de conformidad cn los artículo 1045 del C.C. en adelante.

b) Debe informarse si ya se inició proceso de sucesión del causante Juan Carlos Montes Gil, de ser así, llamar a las personas establecidas en el artículo 87 del CGP indicando sus nombres, cédulas y direcciones físicas y electrónicas (de estas últimas informar cómo se obtuvieron y allegar las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

c) En caso que de cara a los órdenes hereditarios no exista ningún heredero determinado del causante o no se haya abierto proceso de sucesión donde se hubiera reconocido a alguno en esa calidad, deberá indicarse de manera clara y precisa, que no existen padre, hijos, hermanos, sobrinos del causante ni cónyuge reconocido en proceso de sucesión, ello bajo el supuesto de que tal información se realiza bajo la gravedad del juramento.

d) Deberá aclarar a qué heredero (se refiere (nombres, cédulas y direcciones físicas y electrónicas)cuando en el acápite de notificaciones hace alusión al demandado o interesado e incluye la misma dirección de la demandante, pero no informa a qué persona se refiere.

e) Establece el art. 6 la ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación; revisada la demanda no se cumplió con tal requisito. Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y susjuntamente con el presente auto y el escrito de subsanación anexos a todos los hederos determinados que establezca con respecto al acusante.

f) Deberá indicarse la cuantía del proceso en cuanto si bien por la naturaleza del proceso su estimación no es necesaria si lo es para el trámite, en especial para efectos de la solicitud de la cuantía y las otras determinaciones que procesalmente requieren de esa información.

g) Deberá excluirse la pretensión tercera de la demanda (declaración de hijo de crianza) por no ser acumulable con la acción de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que de conformidad con el artículo 88 la demanda de declaración de unión y de hijo de crianza corresponden a diferentes partes por lo que si bien es posible formularse en ese sentido pretensiones de tal índole las mismas solo pueden acumularse cuando provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, tengan relación de dependencia y se sirvan de las mismas pruebas, evidenciando que ninguno de los requisitos antes enunciados se presentan en el caso bajo estudio, pues la unión marital emerge de la convivencia



permanente y singular entre dos personas de igual o diferente sexo de conformidad con la Ley 54 de 1990, por lo que su causa es su convivencia como pareja de ahí las pruebas se encaminen a ello, mientras que el hijo de crianza va dirigido a establecer la concepción de un persona con respecto a otra de ser su hijo y ser tratado como tal, lo que difiere incluso de la situación probatoria en cuanto corresponde a una relación diferente a la que se pretende declarar en uno y en otro, finalmente, entre esas pretensiones y dada su naturaleza donde incluso frente al hijo de crianza deben llamarse a personas diferentes como lo es el padre del menor, tercio ajeno al proceso de declaración de unión marital, no se puede derivar que una y otra acción tengan relación de dependencia.

h) Deberá informarse cuál fue el último domicilio común entre la demandante y el causante Juan Carlos Montes Gil y si la demandante la conserva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería judicial al Dr. Jorge Eliecer Ruiz Serna, identificado con TP. 290823, como apoderado principal y al Dr. Kevin Mauricio Valencia Jaramillo, identificado con TP. 281499, como apoderado suplente, para representar los intereses de la señora Yerlin Tatiana Alvaran Arias, solo con respecto a la acción de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial.

cjpa

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8803dfcf26053bfb9daa7ff76164338ed3ab9f5c9b811ce822d6e86bd0a6a4**

Documento generado en 10/04/2023 10:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00117 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO VIDAL QUINTERO
DEMANDADA: ESTHER JULIA GARCIA DE DUQUE

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y los artículos 9 y 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 89 todos del CGP, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

a) Establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, salvo cuando se soliciten medidas de remisión que no fue realizada pues ninguna acreditación se allegó en ese sentido.

Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos **a la parte demandada**, junto con el presente auto y el escrito de subsanación.

b) Establece el art. 87 del C.G.P, que cuando exista proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso sucesorio, los demás conocidos y los indeterminados. Revisado el escrito demandatorio no se informó en la demanda si existe proceso de sucesión en trámite o culminado del causante José Gildardo Duque García.

Así las cosas, deberá la parte demandante informar si existe proceso de sucesión en trámite o culminado, en cualquiera de los dos casos deberá allegar la sentencia o la escritura donde se hubiera aprobado o adjudicado la herencia o de existir auto de reconocimiento de herederos así deberá aportarlo y dirigir la demanda contra aquellos que hubieran sido reconocidos en los procesos liquidatorios en caso de existir otros a los relacionados en la demanda informando sus direcciones e identificaciones.

C) Deberá indicarse la cuantía del proceso en cuanto si bien por la naturaleza del proceso su estimación no es necesaria si lo es para el trámite, en especial para efectos de la solicitud de la cuantía y las otras determinaciones que procesalmente requieren de esa información; valor que debe determinar la parte y no cuantificar el Despacho, pues si bien se hace relación de una serie de bienes, la cuantía debe determinarla la parte activa de la litis más no calcularla el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Quinto: RECONOCER personería al Dr. Cristian Camilo Daza Lopez, quien se identifica con C. C. No. 1060650824 y T. P 284984, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54efaecead18c0437a3c23b0282c86d69e8ef1efae0f55094519ea8e8f8d107**

Documento generado en 10/04/2023 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>